

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 999/2020, de 11 de noviembre de 2020

Sala de lo Social

Rec. n.º 3347/2018

SUMARIO:

ONCE. Gran invalidez. Trabajadora que inicia su inscripción y alta en la Seguridad Social con lesiones visuales severas, manteniendo una agudeza visual superior al 0,111 y con un campo visual aun reducido. Agravamiento en la actualidad de sus lesiones visuales, pasando a ceguera total. De conformidad con la tradicional interpretación del artículo 193.1 de la LGSS, las reducciones anatómicas o funcionales de carácter genético o que, sin tenerlo, se han producido antes de la afiliación o alta del trabajador no pueden ser tomadas en consideración para causar protección por incapacidad permanente. De tal manera que aquellas lesiones o enfermedades que se padecieran con anterioridad al alta en la Seguridad Social no han de tener incidencia en la valoración de una invalidez permanente, pues en caso de que existan algunas invalidantes del trabajo, la misma Seguridad Social tiene sistemas de protección o prestaciones para subvenir a esas situaciones o contingencias, como son las atenciones a las personas con discapacidad. Ello no obstante, el párrafo segundo del citado precepto establece que: "Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación". Por dichas razones, cuando se acredita que las lesiones susceptibles de provocar una situación de gran invalidez (entre las cuales se encuentra la ceguera total, cuando la agudeza visual es inferior a una décima) han evolucionado negativamente respecto a las presentadas en el momento de la afiliación, debe reconocerse la gran invalidez. Consiguientemente, si al momento de la afiliación la demandante presentaba severas limitaciones en su visión, pero no podía ser considerada ciega legalmente, toda vez que conservaba una visión superior a una décima en ambos ojos, habiéndose demostrado que dicha situación, tras un período de actividad profesional muy prolongado, ha evolucionado hacia la ceguera absoluta, como reconoce el propio informe-propuesta, debemos convenir con la recurrente que sus lesiones se han agravado suficientemente como para ser subsumidas en el art. 194.1 d) de la LGSS, toda vez que un invidente absoluto necesita naturalmente de la colaboración de otra persona.

PRECEPTOS:

RDLeg 8/2015 (TRLGSS), arts. 193.1 y 194.6.

PONENTE:

Don Ricardo Bodas Martín.

Magistrados:

Don MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA
Don ROSA MARIA VIROLES PIÑOL
Don MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN
Don SEBASTIAN MORALO GALLEGO
Don RICARDO BODAS MARTIN

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3347/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 999/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. Rosa María Virolés Piñol

D^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 11 de noviembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por D^a Irene, representada y asistida por la Letrada D^a Ana María Sanz Vega contra sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de 5 de junio de 2018, recaída en su recurso de suplicación nº 367/2018, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Soria, en sus autos nº 23/2018, que resolvió la demanda sobre reclamación de invalidez, interpuesta por D^a Irene contra el INSS y la TGSS.

Se ha personado como parte recurrida el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y asistido por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

1. Presentada demanda sobre reclamación de invalidez por D^a Irene contra el INSS y la TGSS, fue turnada al Juzgado de lo Social nº 1 de Soria, quien dictó sentencia el 20 de marzo de 2018, en cuyos Hechos Probados consta lo siguiente:

"PRIMERO. D^a Irene con DNI NUM000, nació el NUM001/67 y está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número NUM002; su última profesión habitual es la de vendedora de lotería de la ONCE (a. 34f. 19).

Segundo.

El 22/05/17 causó baja médica por enfermedad común (lumbociática izquierda) y pasó a situación de incapacidad temporal (a. 34 f. 40-41, 46, 53- 54, 57). El 05/12/17 se le practicó hemilaminectomía L5-S1, por la que continúa en situación de IT (a.11).

Tercero.

El 14/09/17 la Sra. Irene solicitó reconocimiento de gran invalidez (a. 24f. 5-10). Incoado expediente de incapacidad permanente nº NUM003, el 06/10/17 se emitió informe de valoración médica (a. 34f. 40-41). El 10/10/17 el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen-propuesta de denegación de la incapacidad permanente (a. 34f. 46). El 30/10/17 la Sra. Irene formuló alegaciones (a. 34f. 47-52). El 09/11/17 se emitió nuevo informe de valoración médica (a. 34f. 53-54). El 09/11/17 el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió nuevo dictamen-propuesta de denegación de la incapacidad permanente, elevado a definitivo el 10/11/17 (a. 34f. 57). Con fecha 13/11/17 la Dirección Provincial del INSS de Soria emitió resolución denegando la incapacidad permanente por no alcanzar sus lesiones un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de incapacidad permanente (a. 34f. 21).

Cuarto.

El 01/12/17 formuló reclamación administrativa previa (a. 34f. 59-65). La reclamación se desestimó por Resolución de 20/12/17, notificada el 22/12/17; se desestimó la GI por no considerarse incapacitante la patología que había generado la incapacidad temporal previa (lumbociática con hernia discal) y haberse iniciado la actividad laboral con un déficit visual severo por debajo de la ceguera legal (a. 34f. 67-70).

Quinto.

La Sra. Irene padece, derivado de enfermedad común, el siguiente cuadro clínico residual: 1) Retinosis pigmentaria; 2) Pies cavos; 3) Lumbociática con hernia discal L5-S1.

Presenta las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: deficiencia visual severa antigua que ha evolucionado hasta ceguera absoluta (a. 4, 5, 6, 23, 34 f. 26-34, 39, 40-41, 46, 53-54, 57). El 04/03/98 contaba dedos a 10 centímetros con ambos ojos (a. 34f. 31). El 04/10/16 presentaba amaurosis en ambos ojos, sin percepción ni proyección de luz (a. 34f. 28).

Sexto.

La Sra. Irene tiene un periodo efectivo de cotización superior al mínimo exigido (a. 34f. 44).

Séptimo.

La base reguladora de la incapacidad permanente asciende a 2444,92 euros. El complemento de GI es de 1100,21 euros (a. 33).

Octavo.

El 16/03/94 el Ministerio de Asuntos Sociales (Centro Base de Soria) reconoció a la Sra. Irene un grado de minusvalía del 81%; presentaba un grado de discapacidad global del 16% por pérdida de agudeza visual binocular grave por desprendimiento y defectos de retina y por alteración del campo visual, ambos de etiología degenerativa, y 4,5 puntos por factores sociales complementarios (a. 34 f. 32-34).

Noveno.

- El 09/01/12 la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Soria reconoció a la Sra. Irene en situación de dependencia grado 1, nivel 2, puntuación BVD 46 (a. 34f. 35-37).

Décimo.

La Sra. Irene inició su vida laboral el 30/06/95 como trabajadora de la ONCE (A. 43)".

2.- En la parte dispositiva de dicha sentencia se dice lo siguiente: "Estimar la demanda interpuesta por D^a Irene, declarar a la Sra. Irene en situación de gran invalidez derivada de enfermedad común con fecha de efectos del 10/10/17, con derecho a percibir una pensión mensual vitalicia equivalente al 100% de una base reguladora de 2444,92 euros más un complemento de 1100,21 euros mensuales con las revisiones, limitaciones, revalorizaciones y complementos que procedan legalmente y condenar a las demandadas a abonarle dicha pensión en ejercicio de sus respectivas competencias".

Segundo.

El INSS y la TGSS interpusieron recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, quien dictó sentencia el 5 de junio de 2018, en su recurso de suplicación nº 367/2018, en cuya parte dispositiva se dijo lo siguiente: "Estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Soria en autos número 23/2018 seguidos a instancia de D^a. Irene contra los recurrentes, en reclamación sobre Invalidez y, en consecuencia, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida, desestimando las pretensiones de la demanda, de las que se absuelve libremente a la demandada. Sin costas".

La sentencia mencionada admitió un primer motivo de suplicación, promovido por el INSS-TGSS, por el que se incluyó en el ordinal primero el texto siguiente:

"Estando afiliada al Régimen General por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) en diversos periodos: Del 30-06-1995 al 03-08-1995; del 16-08- 1995 al 31-08-1995, del 01-09-1995 al 05-10-1995, del 22-11-1995 al 29-12-1995, del 01-08-1996 al 31-07-1997, del 04-08-1997 al 30-09-2001, del 01-10-2001 al 30-11-2009 y del 01-12-2009 sin constar fecha de baja".

Tercero.

1. D^a Irene interpone recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia recurrida. Aporta como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, de 18 de diciembre de 2017, rec. 1767/2017.

2. El 20 de diciembre de 2018 mediante diligencia de ordenación, se tiene por admitida la impugnación presentada por el INSS, representado y asistido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

Cuarto.

El Ministerio Fiscal en su informe interesa la improcedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Quinto.

El 30 de septiembre de 2020 se dictó providencia, mediante la cual se designa nuevo ponente por necesidades del servicio al Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín. Se señaló como fecha de votación y fallo el 11 de noviembre de 2020, fecha en la que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

1. La cuestión, sometida a casación unificadora, consiste en determinar si procede el reconocimiento de gran invalidez a una vendedora del cupón de la ONCE, que inició su inscripción y alta en la Seguridad Social el 30/06/1995 con lesiones visuales severas, manteniendo una agudeza visual superior al 0, 111, conservando un campo visual aun reducido y que en la actualidad se han agravado sus lesiones visuales, pasando a ceguera total.

2. La sentencia de instancia recoge como hecho probado, en la fundamentación jurídica, no revisado en suplicación que, cuando en 1994, antes de la incorporación al mercado laboral, obtuvo la demandante un grado de discapacidad global del 76% por pérdida de agudeza visual esta era de 0,111 en ambos ojos, razón ésta por la cual concluyó que en el momento de la afiliación no existía una pérdida de la agudeza visual equiparable a la ceguera legal (inferior a 0,1), que sí concurría en el momento del hecho causante.

La sentencia recurrida estima el recurso de suplicación presentado por el INSS y revoca la sentencia de instancia que había reconocido a la demandante la pensión por gran invalidez por ceguera legal. Para la sentencia recurrida, conforme a la jurisprudencia del Supremo sobre el particular, no procede el reconocimiento de la pensión por gran invalidez interesada por la trabajadora, vendedora de cupones de la ONCE, al ser la situación de ceguera legal anterior a la incorporación de la misma al mercado laboral con fecha 30 de junio de 1995.

3. La sentencia de contraste (STSJ de Castilla y León/Valladolid, 18/12/2017, rec. 1767/2017) desestima el recurso de suplicación presentado por el INSS, confirmando la sentencia de instancia que había reconocido al trabajador, empleado de la ONCE, la pensión por gran invalidez por ceguera legal y trastorno ansioso-depresivo reactivo. Para la sentencia de contraste no consta que antes de la incorporación del trabajador al mercado laboral este padeciese ya una pérdida de agudeza visual equiparable a la ceguera legal, siendo en 1996 la agudeza visual en ambos ojos igual a 1.

Segundo.

1. El art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina y en atención a su objeto, precisa de la existencia de sentencias contradictorias entre sí, lo que se traduce en que contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos

litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

2. - La Sala considera que concurre el requisito de la contradicción del artículo 219.1 LRJS, al existir identidad sustancial en los hechos, toda vez que los dos solicitantes de la pensión por gran invalidez padecían antes de su incorporación al mercado laboral una severa pérdida de agudeza visual, pero no equiparable a la ceguera legal al no ser inferior en ninguno de los dos casos a 0,1. Existe también identidad en las pretensiones, puesto que ambos reclaman la pensión por gran invalidez y en los fundamentos, referidos en ambos casos, al alcance del artículo 193.1, segundo párrafo, LGSS-2015, y pese a ello la sentencia recurrida no reconoce a la trabajadora demandante la pensión por gran invalidez, mientras la sentencia de contraste sí reconoce la pensión por gran invalidez al ser la pérdida de agudeza visual equiparable a la ceguera legal posterior a la incorporación del demandante al mercado laboral.

Tercero.

1. La recurrente formaliza un único motivo de casación, al amparo del art. 207.e LRJS, en el que denuncia que la sentencia recurrida ha infringido lo dispuesto en el art. 193.1 y 194.6 LGSS.

2. El INSS-TGSS se opusieron a la admisión del recurso de casación, al igual que el Ministerio Fiscal, quienes defienden básicamente que las lesiones de la demandante son las mismas que padecía al momento de la afiliación.

Cuarto.

1. El art. 193.1 LGSS dispone lo siguiente: La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. - Dicho precepto ha sido interpretado reiteradamente por esta Sala, por todas STS 19/05/2020, rcud. 1404/2018, donde sostuvimos lo siguiente: "Como queda expuesto, al cabo, la cuestión a resolver en el presente recurso de casación para la unificación de la doctrina consiste en determinar si corresponde la declaración de Gran Invalidez a la situación de una trabajadora, agente vendedora de cupón de la ONCE, que con anterioridad a su alta en el Sistema de Seguridad Social presentaba patologías que ya eran merecedoras de su consideración como necesitado de ayuda por parte de otra persona. La STS 675/2016 de 19 de julio (rcud. 3907/2014) sienta doctrina reiterada en diversas ocasiones, como sucede con las SSTs de 10 julio 2018 (rcud. 3104/2017, 3779/2016 y 4313/2017). Por razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, hemos de tener en cuenta su doctrina:

De conformidad con la tradicional interpretación del artículo 136.1 LGSS (en la versión correspondiente a los hechos enjuiciados; en la actualidad artículo 193.1) las reducciones anatómicas o funcionales de carácter genético o que, sin tenerlo, se han producido antes de la afiliación o alta del trabajador no pueden ser tomadas en consideración para causar protección por Incapacidad Permanente. De tal manera que aquellas lesiones o enfermedades que se padecieran con anterioridad al alta en la Seguridad Social no han de tener incidencia en la valoración de una invalidez permanente, pues en caso de que existan algunas invalidantes del trabajo, la misma Seguridad Social tiene sistemas de protección o prestaciones para subvenir a esas situaciones o contingencias, como son las atenciones a las personas con discapacidad. Ello no obstante, el párrafo segundo del citado precepto establece que: "Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por

sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

Por dichas razones, cuando se acredita que las lesiones, susceptibles de provocar una situación de gran invalidez, entre las cuales se encuentra la ceguera total, cuando la agudeza visual es inferior a una décima, han evolucionado negativamente respecto a las presentadas en el momento de la afiliación, se ha reconocido la gran invalidez, como hemos mantenido en STS 4-12-2019, rcud. 2737/2017.

3. Como anticipamos más arriba, la sentencia recurrida estimó el recurso de suplicación, formulado por el INSS-TGSS, porque considera que las limitaciones de visión, presentadas por la demandante al momento de su afiliación, ya eran compatibles con la gran invalidez, toda vez que no se acreditó la agravación, exigida por el art. 193.1 LGSS. La sentencia de contraste, por el contrario, llega a una conclusión diferente, puesto que el allí recurrente no se encontraba en situación de ceguera legal al momento de la afiliación, que sí concurría en el momento del hecho causante, razón ésta por la que le declaró en situación de gran invalidez.

Quinto.

1. Respecto a la doctrina existente sobre las lesiones oculares que han de calificarse de ceguera y grado de incapacidad permanente que corresponde, esta Sala en sentencia de 20 de abril de 2016, recurso 2977/2014, ha establecido lo siguiente:

"2.- No cabe la menor duda que la redacción literal del art. 137.6 LGSS [reproducida por la redacción del art. 194 TR LGSS /2015, conforme a su DT Vigésima Sexta] apunta a la solución "subjetiva" seguida por la decisión recurrida, en tanto que entiende por GI "la situación del trabajador... que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos"; con lo que -contrario sensu- no cabría declarar en GI a quien -por las razones personales que sean- no precise la referida "asistencia de otra persona" para los relatados "actos esenciales".

3.- Ahora bien, tampoco podemos desconocer una serie de criterios -legales y jurisprudenciales- que claramente nos llevan a la opuesta conclusión de que en el reconocimiento de la GI ha de atenderse prioritariamente a los parámetros objetivos de disfunción y no a los subjetivos que singularmente pudieran concurrir:

a).- Que la ceguera bilateral fue establecida como supuesto típico de Gran Invalidez por el art. 42 RAT [derogado, pero ciertamente orientativo], el cual fue ratificado por el todavía vigente Decreto 1328/63, de 5/Junio [no derogado por la LASS], en cuya Exposición de Motivos se insistía en la consideración de que "el invidente, efectivamente, necesita la ayuda de otra persona para los actos más esenciales de la vida", y que ha sido confirmado -entre otras ocasiones- por los arts. 67 OM de 11/01/69, 76 OM 06/02/71, 82 OM 19/01/74 y 93 OM 25/01/75, referidos a "los complementos de renta por gran invalidez provocada por pérdida total de la visión a que se refiere en número 2 del artículo 2 del Decreto 05/Junio/63"; y la doctrina jurisprudencial ha declarado la existencia de Gran Invalidez para el supuesto de ceguera absoluta (así, SSTS 08/02/72, 31/10/74, 21/06/75, 22/10/75, 04/10/76, 08/05/78, 26/06/78, 19/02/79, 11/06/79, 18/10/80, 18/04/84, 01/04/85, 11/02/86, 28/06/86, 22/12/86...; 03/03/14 -rcud 1246/13-; y 10/02/15 -rcud 1764/14-).

b).- Que ante el vacío de criterio legal o doctrina indubitada que determine la agudeza visual que pueda ser valorada como ceguera, desde antiguo la jurisprudencia ha venido a cuantificar el déficit, concretando que se asimila a aquella ceguera toda pérdida que lleve a visión inferior a una décima, o que se limite a la práctica percepción de luz o a ver "bultos" o incluso "dedos" (así, las SSTS de 01/04/85 Ar. 1837; 19/09/85 Ar. 4329; 11/02/86 Ar. 956; 22/12/86 Ar. 7557; y 12/06/90 Ar. 5064).

c). - Que "es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada" (SSTS 03/03/14 -rcud 1246/13- ; y 10/02/15 -rcud 1764/14-).

d). - Que los "actos más esenciales de la vida" son los "los encaminados a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar los actos indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamental para la humana convivencia" (así, SSTS de 26/06/88 Ar. 2712, 19/01/84 Ar. 70, 27/06/84 Ar. 3964, 23/03/88 Ar. 2367 y 19/02/90 Ar. 1116).

e). - Que basta la imposibilidad del inválido para realizar por sí mismo uno sólo de los "actos más esenciales de la vida" y la correlativa necesidad de ayuda externa, como para que proceda la calificación de GI, siquiera se señale que no basta la mera dificultad en la realización del acto, aunque tampoco es preciso que la necesidad de ayuda sea constante (en tales términos, las SSTS 19/01/89 Ar. 269; 23/01/89 Ar. 282; 30/01/89 Ar. 318; y 12/06/90 Ar. 5064).

f).- Que "no debe excluir tal calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a

factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación" (SSTS 03/03/14 -rcud 1246/13- ; y 10/02/15 -rcud 1764/14-).

4.- A mayor abundamiento, si el éxito en el aprendizaje para la realización de actividades cotidianas y vitales por parte de los discapacitados a la postre se pudiese traducir - conforme a la solución "subjetiva" que rechazamos- en la privación del complemento previsto para la de GI en el art. 139.4 LGSS [art. 196.4 TRLGSS/2015], no parece dudoso que el consiguiente efecto desmotivador supondría un obstáculo para la deseable reinserción social y laboral del discapacitado, y esta rechazable consecuencia nos induce también a excluir una interpretación que no sólo resulta se nos presentaría opuesta -por lo dicho- a los principios informadores de toda la normativa en materia de discapacidad [Ley 13/1982, de 7/Abril; Ley 51/2003, de 2/Diciembre; Ley 49/2007, de 26/Diciembre; Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13/Diciembre/2006 por la ONU y ratificada por España el 03/12/07; DF Segunda de la Ley 26/2011, de 1/Agosto ; y RD- Legislativo 1/2013, de 29/Noviembre, por el que se aprueba el TR de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social], sino que incluso también Resultaría contraria -por aquella indeseable desmotivación- a los principios de protección y atención a los disminuidos físicos sensoriales y psíquicos recogidos en el art. 49 CE".

2. La Sala considera que la doctrina correcta corresponde a la sentencia de contraste, por cuanto en la sentencia de instancia se ha declarado probado, tanto en el hecho probado octavo, como en la fundamentación jurídica con valor de hecho probado que, al momento de la afiliación, la agudeza visual de la demandante en ambos ojos "...era algo superior al 0, 1 (aproximadamente, de 6/54, o lo que es lo mismo, 0, 111", lo que no fue combatido en suplicación.

La evolución negativa de dichas lesiones se refleja expresamente en el hecho probado quinto de la sentencia recurrida, donde se afirma que el 4/03/1998, tres años después de la afiliación, la demandante "contaba dedos a 10 centímetros con ambos ojos" y sin embargo "el 4-10-2016 "presentaba amaurosis en ambos ojos, sin percepción de proyección de luz". - De hecho, el propio informe propuesta, reproducido en el mismo hecho probado, se hace eco de esa evolución, cuando afirma, al valorar las limitaciones orgánicas y funcionales, la concurrencia de una "deficiencia visual severa antigua que ha evolucionado hasta la ceguera absoluta", causada por el cuadro residual reconocido: retinosis pigmentaria; pies cavos y lumbociática con hernia discal L5-S1.

Consiguientemente, si al momento de la afiliación la demandante presentaba severas limitaciones en su visión, pero no podía ser considerada ciega legalmente, toda vez que conservaba una visión superior a una décima en ambos ojos, habiéndose demostrado que dicha situación, tras un período de actividad profesional muy prolongado, ha evolucionado hacia la ceguera absoluta, como reconoce el propio informe-propuesta, debemos convenir con la recurrente que sus lesiones se han agravado suficientemente como para ser subsumidas en el art. 194.1.d LGSS, toda vez que un invidente absoluto necesita naturalmente de la colaboración de otra persona en los términos establecidos en SSTS 03/03/14 -rcud 1246/13- ; 10/02/15 -rcud 1764/14 y 4/12/2019, rcud. 2737/2017-).

Sexto.

Por las razones expuestas, oído el Ministerio Fiscal, vamos a estimar el recurso de casación unificadora, interpuesto por la señora Irene contra la sentencia recurrida, que casamos y anulamos y, resolviendo el debate en suplicación, confirmar la sentencia de instancia. - Sin costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1. Estimar del recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por D^a Irene, representada y asistida por la Letrada D^a Ana María Sanz Vega contra sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de 5 de junio de 2018, recaída en su recurso de suplicación nº 367/2018, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Soria, en sus autos nº 23/2018, que resolvió la demanda sobre reclamación de invalidez, interpuesta por D^a Irene contra el INSS y la TGSS.

2. Casar y anular la sentencia recurrida y resolviendo el debate en suplicación, confirmar la sentencia del Juzgado de instancia.

3. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.